

lo demás contenido en el referido pleito: Visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, mandaron su pusiese con los autos un exemplar ó certificación de lo determinado por el nuestro Consejo, en quanto á extension de jurisdiccion pedanea de los Pueblos del Comun Ducado de Medinaceli, tierra de Soria, y Partido de Almazan, á cuyo efecto se pidiese á la Escribania de Cámara del cargo de Don Josef Payo Sanz, y venido se uniese á los autos, y se entregasen por su orden á las partes, y habiendose pasado el oficio correspondiente á Don Josef Payo Sanz en tres de Octubre del mismo año, en su cumplimiento paso la certificación del tenor siguiente = Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen: Certifico, que por Don Juan Manuel de Reboles, Escribano de Cámara del Consejo se pasó á la de mi cargo el papel del tenor siguiente = Para tomar la correspondiente providencia en los autos sustanciados por los **Lugares de Fuente Albilla, y Cenizate, comprendidos en la tierra y Estado de Jorquera**, sobre que el Alcalde mayor y ordinarios de la Capital no les coarten las facultades que les corresponden, así en los juicios verbales, como en otras materias; ha acordado el Consejo se ponga un exemplar ó certificación de lo determinado en quanto á extension de jurisdiccion pedanea de los Pueblos del Comun Ducado de Medinaceli, tierra de Soria, y Partido de Almazan; lo que participo á Vm. de su orden, á fin de que disponga se pase á mi poder el citado exemplar ó certificación para dicho efecto. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid y Octubre tres de mil setecientos ochenta y ocho = Don Juan Manuel de Reboles = Señor Don Josef Payo Sanz =

[...]

Y habiendose unido á los autos dicha certificación, se entregaron estos á las partes, con arreglo á lo mandado por el nuestro Consejo en la citada providencia de veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, y estando alegando en ellos de su derecho y justicia, se presentó por la de los mencionados **Lugares de Fuente Albilla, Cenizate, y demás Pueblos de dicho Estado de Jorquera**, en veinte y uno de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa y uno cierto Pedimento, alegando sobre lo principal, y en él se incluyó el otrosí del tenor siguiente = Otrosí digo que por lo expuesto en este escrito, además de la solicitud en lo principal, se instruyen otras subsidiarias, como es la del emplazamiento á los demás Lugares comuneros, y el que interin y hasta tanto se decide, tenga á bien el Consejo librar el Real Despacho mas conforme, para que con los Pueblos mis partes se entienda el que se despachó para los Lugares y Aldeas del Señorío de Molina, partido de Almazan, y Soria, y Ducado de Medinaceli; cuyas providencias constan en este expediente, y por lo mismo, y para que tengan la decisión que exigen; en esta atención A V. A. suplico se sirva mandar librar desde luego, y por pronta providencia el emplazamiento que llevo solicitado para que se haga saber á los demás Pueblos comuneros que componen el Estado, Concejo y mancomunidad de Jorquera; siendo extensivo el mismo Real Despacho para con esta Villa, con la qualidad de que su intimacion haya de hacerse en Concejo público, á que solo hayan de concurrir los vecinos moradores en la citada Villa de **Jorquera**, con los Diputados y Personero que es de ella, y como sus moradores se nombran anualmente, y Alcalde mayor por el dueño; pues si hubiese de entenderse con los Individuos del Concejo general, como estos se eligen de todos los Pueblos que hasta ahora le han compuesto, y componen, podría suceder que regentando los Oficios, ya los de los Lugares mis partes, ó de los otros, se opusiesen indispensablemente en las solicitudes que como vecinos de sus respectivos Pueblos tengan por oportuno instruir, á las que como Individuos del **Concejo general del Estado de Jorquera**, hiciese por sí la Villa con la representación de Ayuntamiento; acordandose igualmente, que en el interin, y hasta tanto se decide en lo principal, se guarde y observe en los Lugares mis partes lo resuelto para con los del Señorío de Molina, partido de Almazan, Soria, y Ducado de Medinaceli, á cuyo fin hago exhibición de uno de los exemplares impresos acordados por el Consejo, mandando se observe en un todo, para lo que se me devuelva con el mismo Real Despacho, en el que se inserte la certificación, que en virtud de Oficio pasado de orden del Consejo, por el presente